

RV: Generación de Tutela en línea No 1588429

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/08/2023 9:53

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

EDUARDO SARDI APARICIO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 9:00 a. m.

Para: esardi15@gmail.com <esardi15@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1588429

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera diríjala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos
Soporte Técnico demandas	soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 8:26

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; esardi15@gmail.com <esardi15@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1588429

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1588429

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: EDUARDO SARDI APARICIO Identificado con documento: 1144028573
Correo Electrónico Accionante : esardi15@gmail.com
Teléfono del accionante :
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL- Nit: ,
Correo Electrónico: secsptribsupbta@notificacionesrj@gov.co
Dirección:
Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
BOGOTA- Nit: ,
Correo Electrónico: j32pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
Bogotá D.C.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: EDUARDO SARDI ACEVEDO C.C. 1.144.028.573

Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL-,
JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO, DE BOGOTÁ

Proceso penal con Radicación No. 11001-60-00-000-2014-01049-00

Ilustres señores Magistrados, Jueces de Tutela,

PEDRO NEL JARAMILLO CRUZ, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 16.599.293, debidamente inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura, según T.P. No. 100.538, hago uso del poder adjunto, debidamente conferido por el señor EDUARDO SARDI ACEVEDO, ciudadano domiciliado en Cali, donde se encuentra cedulaado con el No. 1.144.028.573, acusado en este proceso penal radicado con el No. 11001-60-00-000-2014-01049-00, para interponer esta ACCIÓN DE TUTELA, debidamente fundamentado en el art. 86 de nuestra Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991; en razón a que las autoridades accionadas: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL- y el JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en este debate judicial, que se encuentra en la etapa del juicio oral, le han conculcado, en aspectos sustanciales, sus siguientes derechos fundamentales: a la DEFENSA, al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (arts. 29 y 229 C.N.); al permitir, el 27 de junio de 2023, con una irregular providencia bautizada como ORDEN, autorizar la introducción como pruebas al juicio, de manera directa -por solicitud de la Fiscalía-, de veintinueve (29) documentos adjuntos al informe policivo ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9- calendarado el 16 de octubre de 2012; a pesar de ya haberse decidido con auto de pruebas -ya ejecutoriado-, al finalizar la audiencia preparatoria, el día 30 de marzo de 2023, que estos elementos materiales probatorios serían incorporados por medio del testigo de acreditación, investigador Oscar Alejandro Arango Rodríguez, según los siguientes

I. HECHOS

1. En la audiencia preparatoria, el señor Fiscal, refiriéndose a los veintinueve (29) documentos que presentó, como anexos al ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9- (suscrita por seis investigadores encabezados por el

funcionario adscrito al CTI, señor OSCAR ALEJANDRO ARANGO RODRÍGUEZ), relación en la cual se incluyen:

- Formato RADICACION SOLICITUD LICENCIA "PCA/PCH" PILOTO COMERCIAL DE AVIÓN/HELICÓPTERO fechada 24 de junio de 2011
- CERTIFICACIÓN de la escuela PROTÉCNICA LTDA, del 23 de junio de 2011, supuestamente firmada por su gerente, señor John David Lachmann
- Formato SESA OP 012 REPORTE DE CHEQUEO DE VUELO PARA PILOTOS AVIONES MONOMOTORES, (1 folio por una sola cara) calendada el 23 de junio de 2011
- SABANA ESTUDIO PERSONAL DE VUELO, fechada el 24 de junio de 2011
- SABANA DE ESTUDIO DE REGISTRO DE BITACORA del 24/06 de 2011, Y OTROS veinticuatro (24) elementos escritos, pidió -dentro de sus solicitudes probatorias- que se le autorizara introducir esta información legalmente obtenida, por medio de los investigadores del CTI, señores Oscar Alejandro Arango Rodríguez o Carlos Eduardo Jiménez Patiño.

2. En esa misma audiencia desarrollada según los arts. 356 a 365 C.P.P., terminada en la noche del 30 de marzo de 2023, el respetado Juez 32 Penal del Circuito, concluyendo, al decidir sobre estas específicas peticiones probatorias de la Fiscalía, relacionó los documentos que están adjuntos al ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES (FPJ-9) del 16 de octubre de 2019, aduciendo que **"serán introducidos por el investigador Oscar Alejandro Arango Rodríguez"**.

Luego, dos minutos después, al referirse, específicamente, a la copia de la certificación de la escuela Protécnica Ltda, correspondiente al entrenamiento de vuelo para efectos de convalidación en equipo PA28 HK1863G, firmada por el Gerente John David Lachmann el 23 de junio de 2011, y a la copia del FORMATO SESA OP 012, REPORTE CHEQUEO DE VUELO PARA PILOTO AVIÓN, dijo: **"se pretenden incorporar con el testigo de acreditación, Oscar Alejandro Arango y también quedó condicionado a su incorporación con Carlos Eduardo Jiménez Patiño."**

ASÍ LAS COSAS, con auto ejecutoriado, QUEDÓ ESTABLECIDO EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA QUE, ASÍ SE INCORPORARÍAN EN EL JUICIO: LOS DOCUMENTOS DEPRECADOS. Y como no hubo ninguna oposición a ello, ESA, LA DECISIÓN del Honorable Juzgador, en el auto de pruebas, QUEDÓ EN FIRME, como **"lev del juicio"** -interlocutorio así bautizado por la Corte Suprema de Justicia, en su decisión AP-897/2014, Rad. 43176-.

Quedando diáfano claro -en ese auto que decretó la práctica de pruebas- que, estos 29 documentos serían incorporados al juicio, por medio de los testigos de acreditación mencionados (policiales que los encontraron en las instalaciones de la Aeronáutica Civil, Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes).

3. Es clarísimo que, ya iniciado el juicio oral, el 27 de junio de 2023, debe atenderse lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia: **"... al inicio del debate**

probatorio ya debe estar superada cualquier discusión entorno de su práctica, en tanto debió ésta tener lugar en la audiencia preparatoria, por ser el escenario en que por antonomasia se resuelven todos los debates vinculados con dicha temática, a través de un auto que habrá de contener la clase de prueba a practicarse en el juicio, la forma de su incorporación, el orden de su presentación, aquello que se excluye del debate, entre otros detalles; proveído susceptible de los recursos ordinarios en cuanto niegue pruebas, y el cual una vez en firme deja zanjada toda la discusión al respecto.

En síntesis, una vez superado el debate probatorio en la audiencia preparatoria, se insiste, ya no se puede revivir en el juicio" (AP3787-2018, Rad. 53364). (Subrayas mías).

4. El 27 de junio de 2023, ya iniciado el juicio oral, antes de comenzar la práctica de la prueba testimonial, el señor Fiscal, refiriéndose a los veintinueve (29) documentos que presentó como anexos al ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9- del 16-102012, que incluyen (repito):

- Formato RADICACION SOLICITUD LICENCIA "PCA/PCH" PILOTO COMERCIAL DE AVIÓN/HELICÓPTERO fechada 24 de junio de 2011
- CERTIFICACIÓN de la escuela PROTÉCNICA LTDA, del 23 de junio de 2011, supuestamente firmada por su gerente, señor John David Lachmann
- Formato SESA OP 012 REPORTE DE CHEQUEO DE VUELO PARA PILOTOS AVIONES MONOMOTORES, (1 folio por una sola cara) calendada el 23 de junio de 2011
- SABANA ESTUDIO PERSONAL DE VUELO, fechada el 24 de junio de 2011
- SABANA DE ESTUDIO DE REGISTRO DE BITACORA del 24/06 de 2011, Y OTROS veinticuatro (24) elementos escritos, **hizo la siguiente petición:**

"... su señoría autorice de que estos documentos por estar revestidos y estar ehh, tener la..., estar revestidos de autenticidad por ser documentos públicos, se puedan ingresar de forma directa y obviar así el testimonio del investigador Óscar Alejandro Arango Rodríguez. Como ya lo manifesté, estos documentos están obtenidos a través de las diligencias de inspección a lugar, que las realizó el investigador de quien se solicitó el testimonio. Se solicita por parte de este delegado, se autorice por el señor juez, el ingreso directo por parte de la fiscalía, de los 29 folios o documentos públicos que corresponden a la carpeta de la hoja de vida de Eduardo Sardi Acevedo, obtenido por el servidor del CTI Óscar Alejandro Arango Rodríguez y los cuales se identifican en el acta de inspección a lugar de fecha 12 de diciembre del 2012 y 16 de diciembre del 2012. Quien como se advirtió desde la audiencia preparatoria, Óscar Alejandro Arango Rodríguez fue la persona que llevó a cabo las labores de obtención y recaudo de estos elementos materiales probatorios, junto con otros servidores de policía judicial del CTI, entre ellos las fotocopias de los documentos obrantes en la carpeta del citado piloto. El auto decreto de pruebas, de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por su señoría, en este [] de pruebas, se autorizó el testimonio de Óscar Alejandro Arango Rodríguez, con quien se pretende incorporar estos anexos, contenidos en estas inspecciones antes mencionadas. Estos documentos,

como ya se ha manifestado y se reitera, hacen referencia a la hoja de vida que allí reposa en la Aeronáutica Civil del piloto Eduardo Sardi Acevedo. Todos los documentos y anexos que se ordenaron en esa ocasión, que fuesen incorporados a través del investigador Óscar Alejandro Arango Rodríguez, tienen naturaleza jurídica de documentos públicos conforme a lo consagrado en el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal, en tanto que los mismos hacen parte de la documentación que reposaba en las dependencias de la Aerocivil, Jefatura de División de Licencias Técnicas y Exámenes, relacionada con la documentación que presentara el piloto Eduardo Sardi Acevedo, en dicha entidad para la expedición de la homologación y/o convalidación de licencia de piloto extranjera obtenida en Estados Unidos y que finalizó posteriormente con la expedición de su licencia PCA. La cantidad de documentos públicos que se pretende incorporar de forma directa por parte de la fiscalía y no a través del investigador-testigo Oscar Alejandro Arango Rodríguez son, como ya se dijo, 29 folios que componen el anexo del acta de inspección a lugares de fecha 16 de octubre de 2012.

Dentro del juicio oral, por medio de la declaración del investigador-testigo Óscar Alejandro Arango Rodríguez frente a la acreditación y enunciación de estos documentos tomaría un tiempo considerable y bajo los principios moduladores de la actividad procesal consagrados en el artículo 27 del CPP, entre ellos el de economía, celeridad, eficiencia y ponderación, se arriba a esta petición que depreca este delegado fiscal. El tiempo invertido en la incorporación de los documentos públicos referidos en la mencionada acta de inspección a lugares se extendería considerablemente, por la cantidad de documentos si se somete a su reconocimiento, sobre todo la forma y el procedimiento que se llevó a cabo para el recaudo de estos documentos a través del investigador Óscar Alejandro Arango Rodríguez, que implicaría una dilación que afectaría los principios de economía, celeridad, eficacia y eficiencia de las operaciones procesales de la administración de justicia de la prueba en este juicio". (1:28:11). -Subrayas mías-

Porque, el fundamento del art. 427 -traído por el representante del ente coactivo- "no correspondía a la definición de **documentos públicos**", y convencido de que ya se encontraba previamente definida la forma de INCORPORACIÓN de esos documentos al juicio, IMPUGNÉ esa petición del ente persecutor -máxime que, nunca he estado de acuerdo, ni siquiera, que se trate de *documentos auténticos*, pues existen serios cuestionamientos que desdican tanto de su *autenticidad* (origen cierto), como de su *mismidad* (son fotocopias)-¹

¹ Situaciones ya **CORROBORADAS** con lo poco, hasta ahora transcurrido en el debate probatorio, pues ha quedado decantado que:

a.- Con el interrogatorio cruzado del 17 de julio de 2023, se estableció que la CERTIFICACIÓN de la escuela PROTÉCNICA LTDA, del 23 de junio de 2011, **NO FUE FIRMADA** por su gerente, señor John David Lachmann, según su propio testimonio.
b.- En el "traslado a las partes y al Juez" que hizo el mismo señor Fiscal, el día 27 de junio de 2023, de la copia del formato calendarado el 23 de junio de 2011, llamado SESA OP 012 REPORTE, DE CHEQUEO DE VUELO PARA PILOTOS AVIONES MONOMOTORES, quedó determinado que, este documento consta de un (1) sólo folio y está impreso por una sola cara. Coligiéndose inhesitadamente que, para el proceso y el juicio: no tiene plasmada ninguna firma.

5. Para GRAN EXTRAÑEZA de este defensor, nuestro Director Procesal finiquitó esta discusión, decidiendo la controversia suscitada por la Fiscalía, al enfatizar que, por medio de una ORDEN (no de un Auto), aceptaba la propuesta del ente persecutor, pues, desde su punto de vista, los documentos presentados por la Fiscalía *se debían presumir auténticos*. Así, ordenó incorporarlos y tenerlos como pruebas en el proceso.

Ante esta sorpresiva decisión, como defensor, y buscando oponerme a tan grande ilegalidad, interpuse el recurso de apelación; corrigiéndome, inmediatamente el señor Juez, al decir que: *"sus órdenes NO ERAN APELABLES, y sólo se debían obedecer"*. Intentando resaltar, esgrimir y hacer sobrevivir mi inconformidad: aduje que: *"con su irregular orden, estaba violentando el derecho de defensa de mi protegido, y a su vez, trasgrediendo el iusfundamental debido proceso"*.

Ante lo cual, *"como un favor especial"* y como una muestra de sus *"garantías procesales"*, ACCEDIÓ A CONCEDERME EL RECURSO DE APELACIÓN, según él, a sabiendas de que *"el recurso era inviable"*, aclarando que: *"por ser garantista y ante las manifestaciones realizadas por la defensa, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo"*.

Pero, AGRAVANDO aún más el incumplimiento de las formas propias del juicio, debido a que INAPLICÓ el normal trámite del recurso, pues NO ME PERMITIÓ SUSTENTARLO, y menos, corrió traslado a los no impugnantes; dando la inmediata orden al señor Fiscal: de *presentar su siguiente testigo*. Reiterando que, a sus órdenes, como Juez de la República, sólo les seguía su obediencia.

6. Predico que, ese mandato, dado como una ORDEN, es *muy equivocado*, porque -para este defensor-, esa decisión SÍ resolvía UN ASPECTO SUSTANCIAL PROBATORIO, que correspondía a la incorporación -COMO PRUEBAS al proceso- de los documentos más importantes que ha planteado la Fiscalía para sostener su teoría del caso, por ende, este importante decreto con el cual, esos elementos materiales probatorios adquirirían la CONNOTACIÓN DE PRUEBA, han debido decidirse CON UN AUTO, por tratarse de un aspecto sustancial.

Ello porque, esa incorporación de documentos y su DECRETO COMO PRUEBAS, no resolvía una cuestión de simple trámite o impulso procesal, y menos, definía un asunto de simple tramitología vinculada con el curso de la actuación, por ende, no podía bautizarse y tratarse COMO UNA ORDEN.

Concibo, entonces que, lo correcto para el señor Juez, ante la petición del señor Fiscal de introducir directamente esos documentos al juicio, hubiera sido, direccionar, ahora sí, por medio de ORDENES, lo necesario PARA DARLE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO AL AUTO DEL DECRETO DE PRUEBAS; situación que aquí no ocurrió, CONTRARIU - SENSU, al atender la petición de la Fiscalía, aprobarla y decretar COMO PRUEBAS EN ESTE JUICIO, los documentos adjuntos al ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES (FPJ-9) creada el 16 de octubre de 2012, disponiendo el ingreso directo de estos

elementos materiales de prueba al haz probatorio, **por medio del fiscal, sin acudir a testigos de incorporación, fue un decisión trascendental y de fondo,** contraria a Derecho, que le da grandes ventajas al ente persecutor y evita al mismo juez y a la defensa, la posibilidad de conocer el verdadero origen y las formas como se obtuvieron esos documentos.

Repito, esto, muy a pesar de ya haberse decidido legalmente, su incorporación, como lo ordenó, **el mismo Discernidor de Justicia,** en el auto de pruebas, al finalizar la audiencia preparatoria.

Quiero decir, nuestro Director Procesal, **CAMBIÓ: LA REGLA APROBADA POR ÉL MISMO en forma y oportunidad legal; para luego, en el juicio, ACEPTAR INCORPORAR DIRECTAMENTE -sin testigo de acreditación- ESOS MEDIOS DE CONVICCIÓN DOCUMENTALES.**

Es más, y muy grave: "ASÍ, CONVIRTIÓ AL FISCAL EN POTENCIAL TESTIGO DE ACREDITACIÓN", lo que jamás permite nuestra codificación.

7. En esta específica condición: "enmarcada la decisión del señor Juez, como UNA ORDEN", era muy **predecible,** como efectivamente **ocurrió el 18 de julio corriente,** que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, **de entrada,** CONSIDERARA que "carecía de competencia para pronunciarse sobre el tema debatido" pues soportado en el pronunciamiento de la C.S.J. AP-2421-2014 del 8 de mayo de 2014, rad. 43481, insistió en que: "las decisiones adoptadas en materia probatoria por el funcionario judicial en desarrollo del juicio oral, por norma general, tienen el carácter de órdenes. En consecuencia, carecen de recursos y son de inmediato cumplimiento".

Razón por la que afirmó: "el juez 32 Penal del Circuito de Bogotá consideró que, según su punto de vista, los documentos presentados por la Fiscalía se debían presumir auténticos. Así las cosas, **ordenó incorporarlos y tenerlos como pruebas en el proceso.**"

...

"Pero, lo más importante es que estamos simplemente frente a una **ORDEN,** adoptada en el marco de las facultades otorgadas a los jueces de la República."

...

"Por todo lo expuesto, esta Sala concluye que, en el presente caso el recurso presentado por la defensa de EDUARDO SARDI ACEVEDO contra la orden del Juez 32 Penal del Circuito, es improcedente. Así las cosas, la Sala se abstendrá de resolverlo y devolverá la actuación para que se continúe con la audiencia de juicio oral."

Finalizando con el siguiente proveído:

"RESUELVE:

Primero: Abstenerse de conocer el recurso de apelación interpuesto por la defensa de EDUARDO SARDI ACEVEDO contra la orden del Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

...

Decisión de segundo nivel, que creo, se tomó, sin la revisión exhaustiva del Tribunal Superior de los antecedentes, es decir, del contenido de la audiencia preparatoria y del normal trámite del recurso, que debía contener mi SUSTENTACIÓN (de la que no se me dio oportunidad para hacerla) y el obligante traslado a los no recurrentes.

8. Consecuencialmente, así, se **violentó**, también, el fundamental derecho al **DEBIDO PROCESO**, dado que se arrastró el PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA, el cual tiene múltiples finalidades, entre ellas, permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial, sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, para ampliar la deliberación del tema y evitar graves errores judiciales, de autoría del Juzgador primario, como el que aquí estamos viviendo, amén que de facto se atropellaron y contradijeron las formas y reglas legales, por ende, se deslegitimó el juicio oral que afronta mi defendido.

9. Con vehemencia, debo decir que, se incurrió en VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, pues se me ha impedido, con actos concretos de los jueces (Juez 32 Penal del Circuito y Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal), ejercer los medios eficientes para defender los derechos de mi prohijado, señor Eduardo Sardi Acevedo.

Afirmación consonante con la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-1049 de 2012, Garante de nuestra Constitución que, retomó los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, en los siguientes términos: “la garantía judicial consistente en la defensa técnica requiere (i) que en la medida de lo posible el procesado pueda elegir a su abogado defensor; (ii) que el defensor elegido o designado sea nombrado desde el principio de las diligencias penales, y no solo en la etapa del juicio; (iii) que el defensor pueda comunicarse libre y confidencialmente con su prohijado; (iv) que el abogado pueda tener conocimiento oportuno y completo de los cargos y del contenido del expediente; (v) que ni las autoridades judiciales ni las administrativas interpongan cualquier tipo de obstáculos que impidan al defensor aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones.”

Ver principalmente Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, y Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C. No. 52.

He aquí, una de las causas de la violación del derecho a la defensa, exteriorizada en este evento **de impedirme presentar eficientemente (con su sustentación) el recurso de apelación**, contra la providencia, **-emitida equivocadamente como una ORDEN-** el 27 junio de 2023, en audiencia de juicio oral, con la cual se dispuso el ingreso de manera directa -sin testigo de acreditación- al HAZ DE PRUEBAS, de los ya relacionados documentos, con los que de contera, me ha

frustrado mi intención de hacerle ver al Ad-quem, lo que aquí se pretende por el ente persecutor, que no es nada diferente a IMPEDIRME CONTRAINTERROGAR al policial que encontró y recogió las “copias” que hoy se quieren mostrar y hacer valer ya COMO PRUEBAS documentales, evadiendo soslayadamente lo perseguido por la defensa, que es: con el interrogatorio cruzado y lo obtenido en otros testimonios, dejar la verdad al desnudo, de lo que éstos representan, con una acertada y legal valoración.

10. Aquí, la ORDEN **fue contraria** al auto de decreto de pruebas, concluido en la preparatoria. Nunca se dijo o se pidió, en la preparatoria que, se aceptara “introducir directamente por el Fiscal” los documento adjuntados por los policiales en su ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES del 16 de octubre de 2012. Quedó claro y decidido que se introducirían por medio de investigador.

Colijo entonces, que la ORDEN del señor Juez, se le ha debido “direccionar y aplicar, pero al señor Fiscal”, habida cuenta que, solicitaba la aplicación de un procedimiento diferente al decidido en la audiencia preparatoria.

Y sólo, en este juicio oral, en la audiencia del 27 de junio de 2023, se le ocurre al señor Fiscal, convertirse en POTENCIAL TESTIGO DE ACREDITACIÓN, y hacer semejante petición contraria al auto de pruebas, situación avalada y aprobada por nuestro Juez, por medio de la equivocada providencia BAUTIZADA COMO: “ORDEN”.

Con esta real premisa, vivida y sufrida por este defensor y por el acusado, procuro hacer confrontar esta ILEGALIDAD, con la muy reciente jurisprudencia contenida en la decisión de la C.S.J. AP1253-2023, aprobada en Acta No. 075 del 26 de abril de 2023, Rad. 63207, M.P. Gerson Chaverra Castro, PERO, subsumida en nuestra verdadera y probada hipótesis, consistente en que: *la incorporación de los referidos documentos NUNCA FUE PEDIDA Y MENOS APROBADA, para que se introdujeran por medio directo del Fiscal; CONTRARIAMENTE, en la audiencia preparatoria, se dejó ESTABLECIDO, EN EL AUTO DE PRUEBAS, que esos elementos materiales de prueba, SERÍAN INTRODUCIDOS AL JUICIO, MEDIANDO COMO TESTIGO DE ACREDITACIÓN el investigador Oscar Alejandro Arango Rodríguez ó el señor Carlos Eduardo Jiménez Patiño*, quienes, según la Fiscalía, encontraron en esa inspección a las instalaciones de la Aeronáutica Civil -Grupo de Licencias Técnicas- los documentos que aquí se pretenden introducir e incorporar como pruebas directas.

Entendido, entonces está que, en este caso, la incorporación de los 29 documentos en cuestión, estuvo sujeta a su decreto en la preparatoria, por ende, no puede cambiarse su introducción al juicio, por medio de una ORDEN, que complace la petición de la Fiscalía de hacerlo directamente, sin testigo de acreditación, más aún si ya estaba definido, en el debate probatorio, con auto de pruebas en firme.

11. Atendiendo a que los investigadores que suscriben el ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9- del 16 de octubre de 2012, no cumplieron y menos desarrollaron el legal procedimiento que demostraría la autenticidad de esos elementos materiales probatorios, según lo ordenan los arts. 254 a 265 de la Ley 906 de 2004, y sólo se limitaron a *“allegar fotocopias de los documentos que obran en esas carpetas ...”*, no deja de ser importante, adicionar en argumentos, esta petición de tutela de derechos fundamentales, con lo explicado por C.S.J. en su Sentencia SP-7732 del 1º de junio de 2017, rad. 46278, respecto de la CADENA DE CUSTODIA:

“Y en caso de no someterse a cadena de custodia, la autenticación podrá hacerse, de acuerdo con el inciso segundo de la misma disposición (art. 277 C.P.P.), mediante cualquier medio probatorio, incluyendo testigos que tengan conocimiento “personal y directo” de los hechos, conforme lo establece el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, con la posibilidad de ser sujetos a contrainterrogatorio. La Corte se ha pronunciado en ese sentido:

“... si por alguna razón no se cumple con la obligación c constitucional y legal de someter las evidencias físicas al procedimiento de cadena de custodia, el artículo 277 de la Ley 906 de 2004 admite que su autenticidad se pueda acreditar por cualquier medio de conocimiento, en virtud, como se ha dicho, del principio de libertad probatoria, carga demostrativa de la parte que las presente.

Por eso, tratándose de evidencias físicas que son únicas o identificables a simple vista por sus características externas, o aquellas que son susceptibles de ser marcadas y que de esa manera se hacen identificables, el protocolo de cadena de custodia puede ser suplido como procedimiento de autenticación a través de la presentación de testigos que tengan conocimiento “personal y directo” de los hechos que pondrán en conocimiento de la autoridad judicial, según lo establece el artículo 402 de la Ley 906 de 2004 (CSJ SP160, 18 ene. 2017, rad. 44711).

Pues, nótese, Ilustres Magistrados Constitucionales que, en lo que hasta ahora conocemos, no existe la más mínima información correspondiente a que, al hallazgo de estos 29 documentos -correspondientes a la carpeta del señor Eduardo Sardi Acevedo-, se les haya aplicado el procedimiento denominado CADENA DE CUSTODIA, por ende, inexistente información que dé cuenta de los factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Y menos conocemos registro e identificación alguna de las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Entonces, evidente es que, no se inició la cadena de custodia, como tampoco se cumplió con el art. 257 C.P.P. y menos, este procedimiento ha sido finalizado con orden de autoridad competente.

Tampoco está solicitado de viva voz, por el ente acusador, el medio de conocimiento que usará para suplir la falta de este protocolo de cadena de custodia.

Luego entonces, así como está **pedida y aprobada como prueba**, por el Juez de Conocimiento -con su decisión de incorporar al juicio, los plurimencionados documentos, de manera directa por el fiscal-, no está garantizada la AUTENTICIDAD, y menos, la MISMIDAD (pues son fotocopias), aspectos que direccionan y justifican la figura de testigo de acreditación, en cuanto se busca con él obtener, no sólo la certeza sobre la persona que elaboró, escribió o firmó cada documento, sino saber quién lo obtuvo, dónde lo obtuvo, y cómo lo obtuvo, y si el material que se incorpora al juicio es el mismo que fue objeto de recolección?

Desde esta óptica, dejando en este juicio, incorporados los documentos deprecados -como están ahora- quedamos circunscritos o embuidos en un flagrante **error de derecho por falso juicio de legalidad**, como lo explica la Sala de Casación Penal de la C.S.J., mediante Auto del 23 de abril de 2008, Rad. 29416, del cual me permito resaltar:

“La Sala considera que se hace necesario precisar la línea jurisprudencial plasmada en la sentencia 25920 del 21 de febrero de 2007.

Debe afirmarse que los dictados legales a que se hizo referencia se constituyen en una garantía de lo debido probatorio y que por ende su respeto o violaciones probadas, inciden y se constituyen en presupuesto de legalidad de las evidencias físicas, objeto de presentación tanto en la audiencia preparatoria como en el juicio oral.

La Sala considera que, en la impugnación extraordinaria entendida como un control de constitucionalidad y legalidad formal, material y sustancial de las sentencias de segundo grado, se puede censurar por la vía de los errores de derecho por falso juicio de legalidad las irregularidades o violaciones dadas sobre los procedimientos de la cadena de custodia, los que de contera incidirán en la ausencia de legalidad de las evidencias físicas soportes de indicios materiales en orden a su exclusión.

Atendiendo a la dogmática que rige errores que se debaten en la violación indirecta de la ley sustancial, es preciso afirmar que las irregularidades -las falencias procedimentales comprobadas en la cadena de custodia- tienen como vía expedita de impugnación el error de derecho por falso juicio de legalidad, mas no la censura por afectación a los postulados de la sana crítica en orden a derruir su credibilidad y ausencia de poder de convicción.”

Súmese a todo lo anterior, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la NECESIDAD DEL TESTIGO DE ACREDITACIÓN, según decisión AP5233-2014 del 3 de septiembre de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA, de la cual transcribo los siguientes apartes:

“... , conviene retomar el exámen acerca de la imperiosidad del testigo de acreditación como vía idónea que permita la introducción a la audiencia del juicio oral, de esa clase de elementos

materiales probatorios, para que así adquirieran la condición de prueba conforme a los artículos 16 y 377 de la Ley 906 de 2004.

Las sentencias judiciales, en alguna oportunidad lo indicó la Sala, no demandan de la figura del testigo de acreditación para convertirse en pieza persuasiva en la vista pública, criterio que es válido dejar de lado en aras de proponer uno más garantista que materialice el ideal de que los documentos que ingresen al juicio como medio de brindar conocimiento lo más fiable para tomar la decisión que el caso sometido a estudio demande, estén despojados de cualquier seña que hagan dudar a las partes y al fallador de su autenticidad.

En la sistemática procesal que describe la normatividad ante dicha, así como se abolieron las facultades de ordenación de pruebas por parte del juez, también aconteció con la disciplina procesal que permitía que éste las pudiera aducir en ausencia de las partes. De la misma manera, quedó derogado que éstas y sin la anuencia e intervención de la contraparte, allegaran al expediente pruebas y que esa actividad unilateral vinculara al juez, al tener que analizarlas y tomar la decisión que correspondiera.

Entonces, al marginarse a uno de los contendientes de la posibilidad de asistir a la práctica de las pruebas a efectos de ahondar acerca de su origen, su derecho de contradicción tendía a reducirse, pues los reparos que pudiese tener sobre la autenticidad de las piezas persuasivas tenía que postergarlos para etapas posteriores a la de su aducción.

De tal manera que, tratándose de documentos, poco o nada podía discutir sobre el autor del mismo, las circunstancias en que lo produjo, los medios de que se valió para ello, las razones que mediaron para su obtención por parte del sujeto procesal que la incorporó a la actuación, si, ante las posibilidades de adulteración, esa vía de incorporación es confiable, en fin, siendo ese el panorama en que se practicaba la prueba, en ese escenario, en el de la recopilación, nula era su intervención y las consecuencias que podía enfrentar se cernían desastrosas, tanto para la parte contra la cual se allegó el medio de convicción, como para la misma administración de justicia.

Con razón las normas ya vistas, preceptúan que toda prueba se practicará en la audiencia del juicio oral y público en presencia de las partes e intervinientes.

*Ahora bien, esa máxima puesta en correlación con la prueba documental, llevarla a otra que se expresaría bajo el enunciado de que ninguna justificación existe para acopiarla, no solo sin la presencia de la parte contra la cual se postula, sino de la concurrencia al juicio oral, del órgano que dé estricta cuenta de su origen, o más bien, de que la evidencia realmente es lo que su proponente asegura ser y absuelva todas las inquietudes que sobre la materia le puedan surgir al oponente de la prueba, para así lograr superar el escepticismo que lo agobia, vale decir, el **testigo de acreditación**.*

El trato no puede ser diferente cuando lo concernido responde a documentos oficiales, que si bien conforme al canon 425 ejúsdem, participan de la presunción de autenticidad, no por ello están librados de la posibilidad de ser falsificados.

Lo anterior, para rescatar el criterio expresado por la Corte en decisión SP del 21 Feb. 2007, Rad. 25920, donde señaló:

La manera de introducir las evidencias, objetos y documentos al juicio oral se cumple, básicamente, a través de un testigo de acreditación, quien se encargará de afirmar en audiencia pública que una evidencia, elemento, objeto o documento es lo que la parte que lo aporta dice que es.

12. Para cerrar con gran realce estas plurales y graves afectaciones al DERECHO DE DEFENSA, el pasado 24 de julio de 2023, por petición de la Fiscalía, el señor Juez 32 Penal del Circuito de Bogotá, publicitó en esa audiencia del juicio oral, los apartes más importantes de las CONSIDERACIONES y DECISIÓN del Tribunal Superior de Bogotá, contenidas en su decisión aprobada por Acta No. 099 fechada el 13 de julio de 2023, así:

5:00 Juez: Este estrado judicial procede a dejar la respectiva constancia que el pasado 18 de julio de 2023 el honorable magistrado Carlos Andrés Guzmán Díaz, perteneciente a la sala penal del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, resolvió el recurso, o bueno, más bien se pronunció frente al recurso de apelación que concedió este estrado judicial frente a la orden de decretar unos documentos auténticos y ordenó, o resolvió, primero: abstenerse de conocer el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Eduardo Sardi Acevedo contra la orden del juzgado 23 penal del circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de la providencia. Segundo, ordena la devolución de la actuación al juzgado 32 penal del circuito de Bogotá a fin de que proceda de conformidad con la parte motiva de esta decisión. Al respecto y, deja de una vez constancia, para no suscitar más inconvenientes al interior de la presente causa penal, pues este estrado judicial en su momento concedió el recurso dadas las diferentes manifestaciones que hizo el Dr. Pedro Nel sobre la presunta vulneración que estaba incurriendo este estrado judicial al derecho de defensa y a colación les voy a resaltar el último párrafo de la citada providencia en donde indica, "finalmente se le hace una invitación al juez 32 penal del circuito de Bogotá para que, en sucesivo, no conceda recursos que son totalmente improcedentes, pues esta situación no respeta los principios de celeridad y de economía procesal. Incluso, el mismo juez fue reiterativo en señalar que ese recurso era inviable, por lo que solo lo concedió para no continuar con la discusión con el defensor de Eduardo Sardi Acevedo, aspecto para el cual no están diseñadas las instancias superiores. Para no seguir en la discusión eterna sobre las órdenes que imparta este estrado judicial dentro de la presente causa penal." Hecha la anterior acotación, Dr. Fredy, ¿a qué testigo traería el día de hoy?

Inmediatamente después, se suscitó el tensionante dialogo siguiente, entre el señor Juez y la defensa:

Defensor: Su señoría

Juez: Dr. Pedro

Defensor: A ver. Muchas gracias por concederme el uso de la palabra. He atendido su situación y participé de la audiencia ... (Interrumpe el señor Juez)

Juez: Dr. Pedro, no es mi situación, es lo que me está ordenando el superior

Defensor: Sí señor, sí señor. Entonces como abogado litigante, respetuoso de las decisiones de nuestros jueces, pues me he enterado debidamente de esa decisión del superior jerárquico [] del 18 de julio con el cual se pronunció, como usted muy bien lo dijo sobre el recurso de apelación que interpuse. En razón a ello, para esta defensa es necesario dejar una constancia, por favor, que se hace importante para mí, en atención a que posteriormente, en las oportunidades siguientes, ya sea en los alegatos o donde se requiere, debo dejar esto debidamente aclarado. Ante esas circunstancias, le solicito me dé la oportunidad de dejar esta constancia, (Interrumpe el señor Juez)

Juez: Doctor, ¿a qué punto quiere llegar? Pues deje la constancia. No le veo inconveniente. Ya le concedí el uso de la palabra, pero sea puntual doctor, porque no nos vamos acá a extender.

Defensor: No, gracias. Es simplemente para hacer claridad sobre algo. Y la constancia consiste en que estoy totalmente convencido de que la Sala Penal del Tribunal no auscultó el auto de pruebas emitido

en la preparatoria. Por esta razón hago, con mucha claridad, la siguiente manifestación que nos interesa. Lamentablemente, usted, ilustre discernidor de justicia, cuando (Interrumpe el señor Juez)

Juez: Doctor, excúseme un segundo. Si usted ya se va a pronunciar frente a esos documentos auténticos, le agradezco se abstenga porque, si no, básicamente tendría yo que concederle el uso de la palabra a la fiscalía para que haga una réplica y no es el momento procesal. Ya el tribunal se pronunció y, doctor, excúseme, pero es claro que no puedo seguir permitiendo las maniobras dilatorias.

Defensor: Primero, esto no es una dilación (Interrumpe el señor Juez)

Juez: Le agradezco deje continuar la práctica. Doctor Fredy, por favor, ¿qué testigo trae el día de hoy?

Defensor: Déjeme hacer la constancia porque está violando mi derecho de defensa señor (Interrumpe el señor Juez)

Juez: No doctor, por eso mismo yo le concedí el recurso la vez pasada y pasó lo que pasó. En ese orden de ideas, le estoy diciendo, todo lo que tenga que manifestar frente al juicio oral lo puede hacer en los alegatos finales, que es la oportunidad procesal adecuada. No en este momento.

Defensor: Su señoría,

Juez: Doctor Fredy,

Defensor: Perdóneme. Señor (Interrumpe el señor Juez)

Juez: No doctor.

Defensor: Lo que usted está planteando y con esa negativa, es ir en contra del artículo 93 de la (Interrumpe el señor Juez)

Juez: No doctor. Yo no voy en contra de nada. Yo he sido lo supremamente con usted

Defensor: Me está negando la oportunidad de dejar una constancia que esta defensa requiere.

Juez: Doctor, va a comenzar a hacer valoraciones. Eso es lo que no voy a permitir.

Defensor: No señor. Usted está adivinando lo que yo voy a plantear.

Juez: Le concedo un minuto doctor.

Defensor: ¿Perdón?

Juez: Le concedo un minuto

Defensor: No, no me alcanza la constancia para un minuto porque ... (Interrumpe el señor Juez)

Juez: Listo, perfecto. Doctor Fredy, ¿qué testigo tiene?

Defensor: Yo tengo el derecho a ser oído, su señoría.

Juez: En los alegatos de conclusión doctor

Defensor: Y sobre esa normativa, ... (Interrumpe el señor Juez)

Juez: Fredy, ¿qué testigo tiene?

Defensor: No solamente en los alegatos tengo derecho a ser oído. En todo el proceso ... (Interrumpe el señor Juez)

Juez: Doctor Fredy

Defensor: Así está especificado en la normativa determinada por la convención americana de derechos humanos artículo octavo y (Interrumpe el señor Juez)

Juez: Doctor Fredy, ¿qué testigo tiene el día de hoy? Doctor Pedro, excúseme un segundo. Doctor. Pedro, excúseme, yo ya tomé una orden.

Defensor: Señor. ¿Cómo?

Juez: Esto es una orden y se acata.

Defensor: Precisamente porque es una orden ... (Interrumpe el señor Juez)

Juez: Precisamente, se acata.

Defensor: Y esta es una nueva orden ... (Interrumpe el señor Juez)

Juez: No le voy a conceder el uso de la palabra doctor Pedro y le agradezco respete las órdenes que yo estoy otorgando

Defensor: Sí, pero también ... (Interrumpe el señor Juez)

Juez: Doctor Fredy, ¿qué testigo tiene el día de hoy?

Defensor: A sus órdenes yo tengo la posición también de hacer mis manifestaciones, porque soy un defensor y pretendo, justamente, ser oído para que no se violen estos derechos que están en tratados internacionales. ¿Estamos claros en eso?

Juez: Doctor Fredy, ¿qué testigo tiene el día de hoy?

Defensor: ¿Señor? No le escuché doctor. Perdóneme, (Interrumpe el señor Procurador)

PROCURADOR: Honorable juez, respetuosamente como procurador, le solicito que si el señor defensor no permite el continuamiento de la diligencia, LE APAGUE, LE DESACTIVE EL MICRÓFONO, porque no podemos continuar en esta situación. Ya dio la orden y hay que cumplirla.

Juez: Mire, yo le voy a ser muy sincero. Yo soy lo más salomónico posible. Yo nunca busco sacar una discusión con ninguna de las partes.

Defensor: Es verdad.

Juez: Ni siquiera porque yo sea el titular de este estrado judicial. Es una característica mía como ser humano. Tampoco soy de tomar medidas correctivas al interior de los procesos penales. Pero lo cierto es, doctor Pedro, que yo ya tomé una orden. Usted tiene todos los mecanismos y defensas para recurrir.

Defensor: Es verdad.

Juez: Pero lo cierto es que precisamente el Tribunal Superior me está haciendo un llamado a que evite estas prácticas. Y ese llamado no solamente va al titular, también va a usted doctor Pedro.

Defensor: Ese llamado es para los recursos, doctor, que le hicieron, ... (Interrumpe el señor Juez)

Juez: No doctor. Un recurso que terminé concediendo por su insistencia. Porque usted no dejaba avanzar el juicio oral.

Defensor: Estoy ejerciendo el derecho de defensa, su señoría.

Juez: Por eso, pero el derecho de defensa tiene límites y esos límites los estoy poniendo yo en este momento. [] Respéteme cuando yo estoy hablando doctor Pedro, que yo a usted siempre lo respeto.

Defensor: Sí yo no lo estoy irrespetando tampoco.

Juez: Entonces déjeme hablar. No me interrumpa. Es una orden tomada. Todo lo que tenga por decir, manifiéstelo en los alegatos de conclusión. ¿Listo? Doctor Fredy, ¿qué testigos tiene el día de hoy?

Fiscal: Gracias señor juez. Señor juez, para terminar aquí con este tema, quisiera pedirle el favor ¿se entiende entonces que, de acuerdo a la orden impartida por usted en audiencia anterior, estos documentos ingresan de forma directa? ¿Me podría indicar cuál es el mecanismo para enviárselos al despacho?

Juez: Doctor, al correo electrónico, por favor, para cargarlos a la carpeta.

14:18 Fiscal: Perfecto, muchas gracias.

Emerge aquí, otra acción judicial brusca, que también exterioriza la VIOLENCIA, que ejerció nuestro Director Procesal sobre el DERECHO DE DEFENSA, pues de la precisa transcripción plasmada, brota de la literalidad, la imposición coactiva y forma ilegal de COARTARME en mi tarea, que deviene flagrantemente contraria a la libertad de defensa, que se debe reflejar en el goce de amplitud de expresión y actuación que requiero en todas las etapas del proceso, como representante judicial del acusado.

Es por ello que, la Organización de las Naciones Unidas, mediante la aprobación de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia Penal, comúnmente denominadas "REGLAS DE MALLORCA" ha establecido que *"los estados garantizarán a los abogados el ejercicio libre e independiente de su actividad profesional en relación con la defensa de los derechos del imputado"*²

Por lo anterior, *"el defensor en su deber de hacer valer la verdad de su representado, debe imprescindiblemente desplegar su profesión con autonomía científica, amplitud de investigación, libertad de expresión y respeto en su actividad. Sólo de este modo puede colocarse al imputado y a su defensor en un pie de igualdad, en relación con los órganos del Estado predispuestos para la persecución penal, de lo contrario, el principio de igualdad y bilateralidad de las partes en el proceso sería ilusorio. De ahí que, algunas legislaciones atinadamente hayan consagrado este principio en forma expresa, enunciando que "la defensa es completamente libre sin más restricciones que las impuestas por la moral, por el respeto debido a los jueces y la observancia de los trámites legales"*³.

La normativa específica al esencial DERECHO A SER OIDO, está expresamente garantizado por el artículo 8º, inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

...
Al momento de ser oído, el imputado -y su defensor- gozan de plena libertad para expresar todo lo que consideren conveniente, para explicar lo que estimen ante la incriminación formulada en su contra.

² Decimoquinta Regla del Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal.

³ Art. 87 C.P.P. de Santa Fe.

...
Esta manifestación de voluntad no puede ser coartada, perturbada ni direccionada; sólo es posible encausarla prudentemente cuando, con toda evidencia, incurra en divagaciones totalmente ajenas a la cuestión”⁴

II. PETICIONES ESPECÍFICAS

Con todo lo expuesto ut-supra, SOLICITO de la manera más cordial:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a la DEFENSA, al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (arts. 29 y 229 Superiores) que le han sido vulnerados al señor EDUARDO SARDI ACEVEDO, en la etapa del juicio de este proceso radicado con el No. 11001-60-00-000-2014-01049-00 por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL- y el JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, DE BOGOTÁ.

2. Deviniendo consecuentemente, la REVOCATORIA del auto emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL- aprobado mediante Acta No. 099, calendada el 13 julio de 2023 (leída el 18 de julio de este mismo año), para que, en su reemplazo, una vez el JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ permita al defensor del procesado, la DEBIDA SUSTENTACIÓN del recurso de apelación contra su providencia (denominada equivocadamente como una ORDEN) con la cual accedió a que los documentos anexos al informe policivo ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9- del 16 de octubre de 2012, fueran incorporados directamente por la Fiscalía -sin testigo de acreditación- al haz de pruebas del juicio oral, el Juez colegiado de segunda instancia desate la alzada válida y legalmente.

III. PRUEBAS

Lo narrado y aquí solicitado, tiene como soporte fáctico, la historia o expediente del este mismo proceso penal, razón para pedirles el favor, Honorables Magistrados, que con el traslado que se correrá al Juzgado accionado, se ordene que les haga llegar lo actuado, desde la audiencia preparatoria, hasta la última audiencia del juicio- -que tuvo lugar el 24 de julio del año que corre-, con el fin aparejar su verificación.

ANEXO: Poder legalmente conferido

IV. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni el acusado que represento o yo -como defensor de confianza- hemos interpuesto otra acción de tutela, por estos mismos hechos, ante otra autoridad judicial.

⁴ JAUCHEN Eduardo M. *Derechos del Imputado*. Rubinzal – Culzoni Editores. 2005. Págs. 163, 238, 239.

V. PROCEDENCIA DE ESTA TUTELA

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Reiteración de jurisprudencia. Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos⁵:

(i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna⁶; (v) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vi) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela⁷.

En el subjuice, veamos la verificación de estas CONDICIONES GENERALES:

i) Relevancia constitucional del caso. Sin que exista otro medio de defensa suficientemente efectivo en la protección de los derechos fundamentales desconocidos por los accionados (arts. 29 y 229 C.N.), esta acción de tutela resulta ser el único mecanismo idóneo de protección con que cuenta mi protegido, el señor EDUARDO SARDI ACEVEDO, pues la actuación surtida por los Jueces accionados -es contraria a la regulación específica de la Ley 906 de 2004, en sus arts. 20, 161, 176, 355 a 363 y desatiende -cuando no aplica correctamente- importantes decisiones de la Corte Suprema de Justicia, como son: AP-897 de 2014, Rad. 43176; Auto del 13 de julio de 2012, Rad. 36532; Auto del 23 de abril de 2008, Rad. 29416; AP5233 de 2014, Rad. 41908; y el muy reciente AP1253 de 2023, del 23 de abril de 2023.

De esta manera, los funcionarios judiciales que representan a las autoridades accionadas ejecutaron actos decisorios probatorios que se tenían que tomar por medio de autos, y no por medio de una ORDEN, amén que no se definía una cuestión de simple trámite o impulso procesal; para evadir la correcta aplicación del principio de la doble instancia, afectando así el debido proceso y limitando, en forma exagerada el derecho de defensa, para de contera, afectar el acceso a la administración de justicia.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-590/2005.

⁶ Este requisito no supone que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que la irregularidad que se alega por el tutelante tenga un efecto determinante en la providencia que se cuestiona.

⁷ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-1219/2001.

ii) Subsidiariedad. En el sub lite, se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, puesto que están agotados todos los medios ordinarios de defensa disponibles en el ordenamiento jurídico, sin que se cuente con otro medio judicial idóneo y eficaz para el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados (art. 29 y 229 C.N.), distinto a la acción de tutela.

iii) Inmediatez. En cuanto a la inmediatez, la acción constitucional se ejerce de manera oportuna, si se tiene en cuenta que la última actuación judicial con la que se desató el irregular recurso de apelación interpuesto contra lo decidido por el A-quo, fue la decisión del Tribunal Superior de Bogotá aprobada por Acta No. 099 del 13 de julio de 2023, y leída el 18 de julio de este mismo año

iv) Carácter decisivo de la irregularidad procesal. Las irregularidades que aquí se alegan tienen un efecto determinante en las providencias que se le cuestionan a los dos juzgadores accionados, pues actuaron en contravía de las decisiones jurisprudenciales arriba anotadas (decisiones de la Corte Suprema de Justicia, como son: AP-897 de 2014, Rad. 43176; Auto del 13 de julio de 2012, Rad. 36532; Auto del 23 de abril de 2008, Rad. 29416; AP5233 de 2014, Rad. 41908; y el muy reciente AP1253 de 2023, del 23 de abril de 2023), generando un grave error de derecho por falso juicio de legalidad, poniendo en grave peligro el fallo final del proceso.

v) Identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso. En el asunto que pretendo sea sometido a revisión de los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, he expuesto de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de violación de los derechos fundamentales al señor Eduardo Sardi Acevedo, brindando su explicación de manera cronológica y soportada en reciente jurisprudencia, correspondiente a los yerros y desaciertos de las dos entidades judiciales accionadas.

vi) Las providencias cuestionadas no son una sentencia de tutela. Con estos hechos y con la redacción realizada, es evidente que esta acción preferente no se dirige contra un fallo de sentencia de tutela; lo que se alega son las irregularidades que exteriorizaron los Despachos Penales accionados, las que han colocado en vilo la debida Seguridad Jurídica, poniendo en grave peligro la justa decisión final del proceso y vulnerando, además con sus yerros decisorios, el principio de aprestigiamiento de la justicia.

CAUSALES ESPECÍFICAS

Con todo lo expresado ut-supra, queda claro que en el caso de estudio se evidencian, como mínimo, las siguientes vías de hecho:

DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA.

La Corte ha señalado que el amparo es procedente respecto de interpretaciones irrazonables, las cuales se configuran en dos supuestos. El primero consistente en otorgarle a una disposición un sentido o alcance que no tiene (interpretación

contraevidente o contra legem), afectando de forma injustificada los intereses legítimos de una de las partes. Y, el segundo, que se traduce en la realización de una interpretación que parece admisible frente al texto normativo, pero que en realidad es contrario a los postulados constitucionales o conduce a resultados desproporcionados.

Pongo en su tamiz, las siguientes normas procesales: arts. 161 num.3, 377, 378, 429 de la Ley 906/2004, a las que el A-quo (con el posterior aval del Ad-quem), les dio una interpretación diferente al sentido emanado del legislador, debido a que aquí, es evidente que, a pesar de ya estar determinada, por medio de auto de pruebas -en firme- con el que concluyó la audiencia preparatoria, la incorporación de los 29 documentos anexos al informe policial o ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES -FPJ-9- del 16 de octubre de 2012, el A-quo cambió, en el juicio, esa regla aprobada por él mismo, dándole a su nueva decisión el carácter de ORDEN, otorgándole a esta providencia el alcance que no tiene, con una interpretación contra evidente, pues su nuevo mandato no obedecía a una simple tramitología vinculada con lo decidido en la audiencia preparatoria; perjudicando ilegítimamente al acusado, pues de esta manera se violentaban sus derechos a la contradicción, y defensa, habida cuenta que esta providencia (ORDEN) no es susceptible del recurso de apelación, negándole así la oportunidad de hacer realidad su derecho a la doble instancia.

Lamentablemente, el Ad-quem no profundizó en las causales de esta providencia tomada como una ORDEN y sin lograr interpretar las razones de mi inconformidad -como defensor-, pues no se permitió sustentar la alzada; sólo se limitó a declararse carente de competencia, por la razón de forma evidenciada, que plasmó: “... , es que estamos simplemente frente a una orden, adoptada en el marco de las facultades otorgadas a los jueces de la República”, lo cual, visto a groso modo, parece admisible frente a la ley procesal, pero en esencia es contraria a los postulados constitucionales y conducirá a una sentencia injusta y desproporcionada.

CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR LA CONFIGURACIÓN DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

Esta causal de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 Superiores, y se presenta cuando el juez ha actuado completamente al margen del procedimiento establecido, es decir, cuando se aparta abierta e injustificadamente de la normatividad procesal que es aplicable al caso concreto. Aspecto básico que se refleja en este caso, porque el Juez Penal desatiende, injustificadamente, su propia decisión incluida en el auto de pruebas emanado de la audiencia preparatoria, y ahora, en el juicio oral, haciendo gala de su poder jurisdiccional, cambia su legal postura, instrumentándose en una ORDEN, para aprobar la indebida incorporación de documentos, de manera directa, sólo con la solicitud de la Fiscalía, evadiendo así la oportunidad de contrainterrogar al testigo de acreditación con el que ya estaba definido la

introducción de esos elementos materiales probatorios al juicio.

Esto último conduce al desconocimiento absoluto de las formas propias del juicio, porque así ha seguido el Juez un trámite por completo ajeno al pertinente del procedimiento establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción del acusado.

VI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

EDURADO SARDI ACEVEDO, email: esardi15@gmail.com

DEFENSOR DE CONFIANZA y APODERADO EN ESTA ACCIÓN: PEDRO NEL JARAMILLO CRUZ, email: pedroneljc@hotmail.com

Dirección: Cra. 4 No. 12-41 Of. 409 edificio Seguros Bolívar – Cali

ACCIONADOS

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, Carrera 28 A No. 18 A – 67, Teléfono: (601) 4286256, Bogotá, D.C., email: j32pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL, Cl. 24A No. 53-28, Bogotá, emails: secsptribsupbta@notificacionesrj.gov.co, pressptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FISCALÍA 13 DELEGADA J.P.C. Dirección Nacional Especializada Contra la Corrupción. Titular: Doctor LUIS FREDY LOZANO PERDOMO. Carrera 33 No. 18-33 Bloque B, Piso 3, Edificio “Manuel Gaona”, Bogotá D.C., teléfono: 601-5702000 Ext. 10059, email: luis.lozano@fiscalia.gov.co

Atentamente,



PEDRO NEL JARAMILLO CRUZ
C.C. 16.599.293 de Cali
T.P. 100.538 del C.S.J.

Santiago de Cali, 31 de julio de 2023

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
Bogotá D.C.

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: EDUARDO SARDI ACEVEDO C.C. 1.144.028.573

Accionados: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL-, y
JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO, DE BOGOTÁ

PROCESO RAD. 11001-60-00-000-2014-01049-00

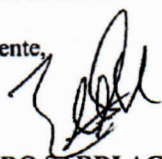
Asunto: PODER para solicitud de Tutela de los Derechos Fundamentales
contenidos en los arts. 29 y 229 C.N.

Ilustres señores Magistrados, Jueces de Tutela,

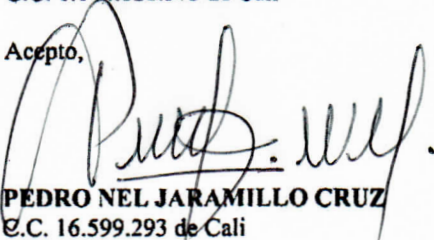
EDUARDO SARDI ACEVEDO, ciudadano colombiano, identificado con la C.C. 1.144.028.573 expedida en Cali, domiciliado en Santiago de Cali, actuando con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y en los arts. 74 y 75 del C.G.P., confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor PEDRO NEL JARAMILLO CRUZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.599.293 de Cali y portador de la T.P. No. 100.538 del C.S.J., para que en mi nombre, interponga y lleve hasta su culminación el ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrado en el art. 86 de nuestra Constitución Política, debido a que los despachos judiciales: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ -SALA PENAL- con su decisión de segunda instancia, aprobada mediante Acta No. 099 del 13 de julio de 2023 y el JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, DE BOGOTÁ, violentaron mis derechos fundamentales consagrados en los arts. 29 y 229 Superiores, correspondientes al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, según decisiones exteriorizadas por los accionados: el 13 de julio de 2023 -el primero- y el 27 de junio de 2023, el Juzgado de Conocimiento, en el proceso radicado con el No. 11001-60-00-000-2014-01049

Así las cosas, agradecemos a los Honorables Magistrados, reconocer personería a mi representante judicial, Dr. Jaramillo Cruz, en quien confío esta postulación al otorgarle todas las facultades del art. 77 C.P.G. para que ejercite esta acción preferente, circunscrito al reglamento contenido en el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991.

Atentamente,


EDUARDO SARDI ACEVEDO
C.C. 1.144.028.573 de Cali

Acepto,


PEDRO NEL JARAMILLO CRUZ
C.C. 16.599.293 de Cali
T.P. 100.538 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Identificación Notarial Decreto-Ley 019 de 2012
 Cali, 2023-07-31 14:03:57

Ante **KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI** compareció:
SARDI ACEVEDO EDUARDO

Identificado con **C.C. 1144028573**

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y auténtico, el tratamiento de sus datos personales al ser almacenados en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la base de datos de huellas digitales y datos biográficos, se realiza de acuerdo con el artículo 17 del Decreto 2591 de 2012. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código izy0

X 

Firma: 

notaria **5** 177-2A3-3c98

Karen Lorena Londoño Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

2 Santiago de Cali, 31 de Julio de 2023

Señores
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
 Bogotá D.C.

REP: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO SARDI ACEVEDO

Accionados: TRIBUNAL

JUZGADO 32 PENAL

CONOCIMIENTO DE

PROCESO RAD. 11001

Accion: PODER para

contenidos en los arts. 38

Justos señores Magistrados

EDUARDO SARDI ACEVEDO

1.144.028.573 expedida en Cali

fundamento en el Decreto 2591

de 2012, por el cual se

regula el ejercicio, identificación

de las huellas digitales y datos

biográficos de las personas

que comparecen ante los

notarios públicos, en el

marco de la Ley 177 de

2018, y en concordancia

con el artículo 17 del

Decreto 2591 de 2012,

señalo que el presente

documento es copia de

un original que se encuentra

en mi poder, y que he

verificado que el contenido

del mismo es cierto y

auténtico, de acuerdo con

lo establecido en el

Decreto 2591 de 2012.

En fe de lo anterior, yo

el suscrito, Notario

5 (E) del Circulo de Cali,

firmo y otorgo el presente

documento en el lugar

de Cali, a los 31 días del

mes de Julio del año

2023.

Atentamente,



EDUARDO SARDI ACEVEDO

C.C. 1.144.028.573 de Cali

Accepto:



FEBRÓ NEL JARAMILLO CRUZ

C.C. 16.299.293 de Cali

T.P. 100.238 del C.S.J.